

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 446

**Medio de control :** NULIDAD  
**Radicación :** 76-111-33-33-001-2021-00050-00  
**Actor :** GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA  
[gzapatag@valledelcauca.gov.co](mailto:gzapatag@valledelcauca.gov.co)  
[giozagra@outlook.es](mailto:giozagra@outlook.es)  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
[haroldhmorenoc@hotmail.com](mailto:haroldhmorenoc@hotmail.com)  
**Demandado :** MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA  
[notificaciones@buga.gov.co](mailto:notificaciones@buga.gov.co)  
[concejobuga@gmail.com](mailto:concejobuga@gmail.com)  
[despacho@buga-valle.gov.co](mailto:despacho@buga-valle.gov.co)

Guadalajara de Buga, 1 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de coadyuvancia presentada por el señor HAROLD HERNAN MORENO CARDONA<sup>1</sup>, previas las siguientes consideraciones:

En el memorial suscrito por el señor Moreno Cardona se expone inicialmente que este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto en razón a lo señalado en el artículo 30<sup>2</sup> de la Ley 2080 de 2021 que modificó las competencias de los juzgados administrativos.

Postura que no comparte el Juzgado en razón a que el artículo 86 ibídem dispuso: “**ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**”

Así las cosas, como se expuso en el auto admisorio No. 396 del 14 de mayo del cursante, este operador es competente para conocer del medio de control de la referencia.

Se pretende por el señor Moreno Cardona se le acepte como coadyuvante en la demanda y “*se declare la nulidad del Acuerdo No 020 de 2020 y 024 de 2021,*

---

<sup>1</sup> C. Digital 08

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021, Artículo 30. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: “Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: “1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. se exceptúan Los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos”.

*expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE BUGA VALLE en todo lo referente a los incrementos de los tributos y conceptos no determinados en la ley”; en el siguiente articulado:*

*Del Acuerdo N°. 20 de 2020, artículos “107, espacio público; 177 alumbrado público; 373, 374, multas y 378, lámina, sistematización y placa y el impuesto predial terminado en el catastro multipropósito y las sobretasas al mismo sin un fundamento o justificación desbordando la proporcionalidad y la equidad.”*

*Del Acuerdo N°. 24 de 2021<sup>3</sup>, “en Derecho lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, sin embargo, introduce este acuerdo conceptos tributarios nuevos como “caja bancos”, sin fundamento legal”.*

Al respecto encuentra el Juzgado que la demanda instaurada el 9 de marzo de 2021 por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en contra del MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V), tiende solo a obtener la nulidad del Acuerdo N°. 020 de 23 de diciembre de 2020, “*Por Medio Del Cual Se Adopta El Nuevo Estatuto Tributario Del Municipio De Guadalajara De Buga*”, del Concejo Municipal de Guadalajara de Buga, artículos 86, 103, 310, nulidad parcial del artículo 331 numeral 5, nulidad parcial del artículo 378 y artículo 527, sin incluir pretensión alguna frente al Acuerdo N°. 24 del 20 de enero de 2021 “*Por medio del cual se modifica parcialmente el artículo 378 del Acuerdo 020 del 23 de diciembre de 2020*”, entonces, no se podría aceptar la coadyuvancia frente a una pretensión no incluido en el medio de control iniciado por el Departamento del valle.

Ahora bien, de la figura de la coadyuvancia en procesos de simple nulidad, ha establecido el Consejo de Estado, en Sentencia 00916 del 22 de julio de 2019 radicado 11001-03-25-000-2017-00916-00(4865-17):

*“De conformidad con el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona puede pedir que se le tenga como coadyuvante del demandante o del demandado y puede efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte que ayuda en cuanto no esté en oposición con ésta.(...) que en el medio de control de nulidad cualquier persona puede intervenir como parte coadyuvante o impugnadora, sin que se exija acreditar un interés directo en los resultados del proceso, basta únicamente que manifieste su voluntad en el término allí previsto, y sin que tampoco sea menester que aporte elemento nuevo de convicción al juez. (...)*

*A la vez, el inciso tercero del artículo 71 del Código General del Proceso, aplicable por mandato del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”.*

Por tanto, comoquiera que en el presente asunto no se ha realizado la audiencia inicial, es procedente aceptar como coadyuvante al señor

---

<sup>3</sup> Acuerdo 24 de 2021 del 20 de enero de 2021 “*Por medio del cual se modifica parcialmente el artículo 378 del Acuerdo 020 del 23 de diciembre de 2020*”.

MORENO CARDONA, en lo referente a la petición de nulidad del artículo 378 del Acuerdo 20 de 2020 del Concejo Municipal de Buga, Valle del Cauca; haciéndose acotación a los límites de la coadyuvancia establecidos por el Consejo de estado<sup>4</sup> y lo dispuesto en los artículos 223 y 228 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 71 del CGP, según los cuales al coadyuvante solo le es dable nutrir argumentativamente al sujeto procesal que apoya.

Finalmente se procederá a reconocer personería al apoderado del Departamento del Valle, de conformidad con el escrito y poder obrantes en el cuaderno digital 10.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** como coadyuvante de la parte demandante DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA al señor HAROLD HERNAN MORENO CARDONA, en lo relacionado con la nulidad del Acuerdo Municipal N°. 020 del 23 de diciembre de 2020 del Concejo de Guadalajara de Buga.

**SEGUNDO.- NEGAR** la coadyuvancia en lo referente al Acuerdo N°. 24 de 2021, acorde con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.- DEJAR** sin efecto el numeral 6 del auto interlocutorio No.396 del 14 de mayo de 2021 por medio cual se admitió el medio de control, y en su lugar **RECONOCER** personería al abogado DANIEL ORTEGA CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.061.793 y portador de la Tarjeta Profesional No. 307.073 del C. S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder a él conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LAURA CRISTINA TABARES GIL  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, radicado 5400123310002012-0001-03.

Código de verificación:

**49a965db2366af47272adfc58e0dabb63d01e2cbe2f22f99479211c9603c4e1**

**6**

Documento generado en 01/06/2021 01:55:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**